San Gil, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 005 Radicado 2020-00062-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **ALVARO JAVIER MEJIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1096211903 expedida en Barrancabermeja-Santander, en contra de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Trabajo, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que la obligatoriedad del trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatoria para todos los condenados como medio de terapia y resocialización; que ha solicitado a la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil accionada peticiones, solicitando efectuar diferentes actividades y se le han negado las mismas, indicándole que no hay cupo o que efectuó anteriormente dicha labor y no puede volver a efectuarla, siendo que ha varios internos se les ha concedido dicho permiso.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Derechos de Petición de fechas 10 agosto, 11 septiembre y 30 de octubre de 2020.
- Respuesta a los Derechos de Petición de fecha 11 y 21 de septiembre de 2020, por parte de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil.
- Respuesta al Derecho de Petición de fecha 22 de septiembre de 2020, por parte de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Petición y Trabajo, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que (i) dé respuesta a las peticiones presentadas; (ii) se le conceda el permiso para realizar las labores solicitadas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4387 del 29 de diciembre de 2020, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos

y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera se ordenó vincular al Representante Legal del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil** a través del señor Estiven Horacio Garrido Bustos, en su calidad de Asesor Jurídico, frente a los hechos manifestó que se allega respuesta a cada una de las peticiones presentadas por el actor así:

"

DERECHOS DE PETICION			
No.	**FECHA DE PRESENTACION**	**FECHA DE RESPUESTA**	**OBERVACIONES**
1	10 de AGOSTO de 2020	03 de SEPTIEMBRE de 2020	Folios 1 y 2
2	11 de SEPTIEMBRE de 2020	22 de SEPTIEMBRE de 2020	Folios 3 y 4
3	30 de OCTUBRE de 2020	20 de NOVIEMBRE de 2020	Folios 5 y 6

".

Respecto al trámite de vinculación actividad valida de redención, se manifiesta por la accionada:

"

Así mismo, informo que el TRÁMITE de VINCULACIÓN, a la ACTIVIDAD VALIDA de REDENCIÓN de PENA, corresponde por COMPETENCIA al órgano colegiado de la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE, de conformidad con el Artículo 56 de Ley 1709 de 2014, quien es la encargada de expedir las ORDENES de TRABAJO, conforme a las indicaciones del Artículo 140 de la Resolución No. 006349 del 19 de DICIEMBRE de 2016 donde se expide el Reglamento General de los ERONES del INPEC., al igual que el cumplimiento al PROCEDIMIENTO PT – 050 – 012 – 07, expedido por la Dirección General del INPEC, en donde claramente se determinan la OPERATIVIDAD de que la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE, que está compuesta en TRES (03) ETAPAS PRE – JUNTA; JUNTA y POST – JUNTA., esto frente a la importancia que tiene sobre la decisión del CONDENADO acceda al PLAN OCUPACIONAL, a través de las modalidades de (TRABAJO, ESTUDIO y ENSEÑANZA), propuesto por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – C.E.T, también cuerpo colegiado conforme al Artículo 87 de la Ley No. 1709 de 2014 – que modificó el Artículo 145 de la Ley No. 65 de 1993., pues este, es quien determina el TRATAMIENTO dentro del SISTEMA PROGRESIVO – Fases de Tratamiento., habida cuenta, que todas las ACTIVIDADES de TRABAJO, ESTUDIO y ENSEÑANZA, desarrolladas por los CONDENADOS dentro de los ERONES del INPEC, conforme al marco legal, que corresponde al PROCESO de TRATAMIENTO PENITENCIARIO – Artículos 10 y 143 de la Ley 65 de 1993, y toda las actividades que desarrollan son APRECIADAS como un MEDIO TERAPÉUTICO (Artículo 79 de la Ley 65 de 1993 – Modificado por el Artículo 55 de Ley 1709 de 2014, Artículos 94 y 98 de la Ley 65 de 1993)., ACTIVIDADES de REDENCION de Pena referidas en la Resolución No. 3190 del 23 de OCTUBRE de 2013 – que determina las Actividades Válidas de Redención de Pena, acto administrativo, también expedido por la Dirección General del INPEC dentro de su competencia reglamentaria., las cuales se encuentran estructuradas conforme a la CARACTERIZACIÓN de cada uno de los PROGRAMAS – TRABAJO, ESTUDIO y ENSEÑANZA.

".

Se aduce que el accionante se encuentra en actividad de trabajo, lo que se evidencia en el histórico de actividades -trabajo, estudio y enseñanza- que desarrolla el condenado dentro de los ERONES del INPEC conforme al marco legal, las cuales son voluntarias y que no existe renuncia del actor a las mismas.

Indicándose por la Entidad Accionada, que no se cierto que el tutelante no tenga redención de pena como quiera que la Junta de Evaluación, Trabajo y Enseñanza, mediante orden de trabajo No, 4360189, Acta 415-054202320 de 9 de noviembre de 2020, autorizo la actividad de Fibras y Materiales NAT Sintéticos -Círculos de productividad Artesanal, como actividad de Trabajo conforme con el marco legal, actividades apreciadas como medio terapéutico. Indicándose que el INPEC no puede ser visto como una bolsa de empleo, ni entidad de mercado laboral, siendo la actividad de redención un proceso de resocialización y, de tratamiento penitenciario abordadas con los Planes de Tratamiento Penitenciario, dispuesto por el cuerpo colegiado.

Por lo anterior invoca la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derechos fundamentales.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Copia de respuesta 415-EMPS- San Gil de 3 septiembre de 2020.
- Copia de respuesta 415-EMPS- San Gil de 22 septiembre de 2020.
- Copia de respuesta 415-EMPS- San Gil de 22 noviembre de 2020
- Histórico de Actividad del Interno.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> "(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor ALVARO JAVIER MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1096211903 expedida en Barrancabermeja-Santander, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Trabajo por parte de la accionada, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, Dependencia Jurídica de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición y Trabajo del accionante.

Con el ánimo de integrar debidamente el contradictorio y recaudar mayores elementos de juicio se hizo la vinculación del al Representante Legal de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, conculco o no los Derechos Fundamentales de Petición y Trabajo del accionante con ocasión de la misivas de fechas de fechas 10 agosto, 11 septiembre y 30 de octubre de 2020, solicitud de permiso para que se le asigne como manipulador de alimentos, rancho y preparador de los mismos, los lunes a sábados y festivos, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene que (i) se declare que se está vulnerando el derecho al trabajo por no aceptar sus peticiones.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro

---

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole*

que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].

"DERECHO AL **TRABAJO CARCELARIO-**Cumple un fin resocializador y es un elemento dignificante que permite al condenado redimir su pena

---

lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas, motivo por el cual, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual.[15]".

VII. CASO EN CONCRETO

El señor ALVARO JAVIER MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1096211903 expedida en Barrancabermeja-Santander, accionando en contra de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales Petición y Trabajo.

Afirma el libelista principal que en fechas del 10 agosto, 11 septiembre y 30 de octubre de 2020, solicitud de permiso para que se le asigne como manipulador de alimentos, rancho y preparador de estos, los lunes a sábados y festivos.

Según el accionante, le han dado respuestas a sus pedimentos, las cuales aportó con el escrito de tutela, pero en las mismas le indican que no hay cupo o que anteriormente efectuó la labor solicitada.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

> "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1**. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes**. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[16], "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario** [17] (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la

[15] Sentencia T-756 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[16] T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[17] T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

respuesta soluciona el caso que se plantea[18] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[19]".

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

> *"(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*** *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los*
> *veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (…)".*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a los Derechos de Petición elevados el pasado 10 agosto, 11 septiembre y 30 de octubre de 2020, no constituyen vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, en efecto atendió el petitum del libelista, mediante escritos del 3 y 22 de septiembre y 20 noviembre de 2020, que fue contestada de fondo, en forma precisa y congruente, misivas en la que se le comunica de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud, en los siguientes términos:

Respuestas de fecha 3 de septiembre de 2020, donde se le informa que, dando contestación a sus peticiones de 1 de julio, 10 de agosto y 20 de agosto de esa misma anualidad, que se encuentra con permiso de telares y tejidos, y que *"se le brindó la oportunidad de estar en el rancho para donde solicita nueva oportunidad, no es el mejor momento porque recuerde que hay PPL pidiendo este espacio, el lema de la institución es el ejemplo y disciplina; por lo anterior su petición será negada."*

En la respuesta de 22 de septiembre de 2020, contestación a los pedimentos de 11 y 21 de septiembre del mismo año, se le indico al actor que, no existe la disponibilidad en el actividad sugerida "*en su momento lo promoveremos, para donde solicite oportunidad, por lo anterior su petición será negada".*

El 20 de noviembre de 2020 dando respuesta a lo solicitado en misiva de 30 de 0ctubre de la misma anualidad, se indicó al tutelante que, no existe la disponibilidad en el actividad sugerida "*en su momento lo promoveremos, para donde solicite*

[18] T-220 de 1994
[19] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

oportunidad, por lo anterior su petición será negada".

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, que para fines de ilustración precisa el despacho trae a colación detalladamente, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por la solicitante, siendo debidamente comunicada para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción y el uso de los recursos ante las instancias competentes, de no ser de recibo pleno a respuesta otorgada.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[15], "*una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,* ***sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***[16] *(Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*[17] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[18]*",* conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Ahora bien, de acuerdo a la situación fáctica y probatoria allegada, sería del caso entrar a considerar el estudio de probable vulneración al derecho al trabajo del accionante, si no es porque se advierte que en la respuesta dada por la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, se advierte que el accionante ALVARO JAVIER MEJIA, mediante orden de trabajo No, 4360189, Acta 415-054202320 de 9 de noviembre de 2020, se autorizó la actividad de Fibras y Materiales NAT Sintéticos -Círculos de productividad Artesanal, como actividad de Trabajo, actividades apreciadas como medio terapéutico y redención de pena.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO JAVIER MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1096211903 expedida en Barrancabermeja-Santander, en contra de la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJOS, ESTUDIO Y NSEÑANZA DEL EPMS de San Gil, a la que fuera vinculado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, por

la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición y Trabajo, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

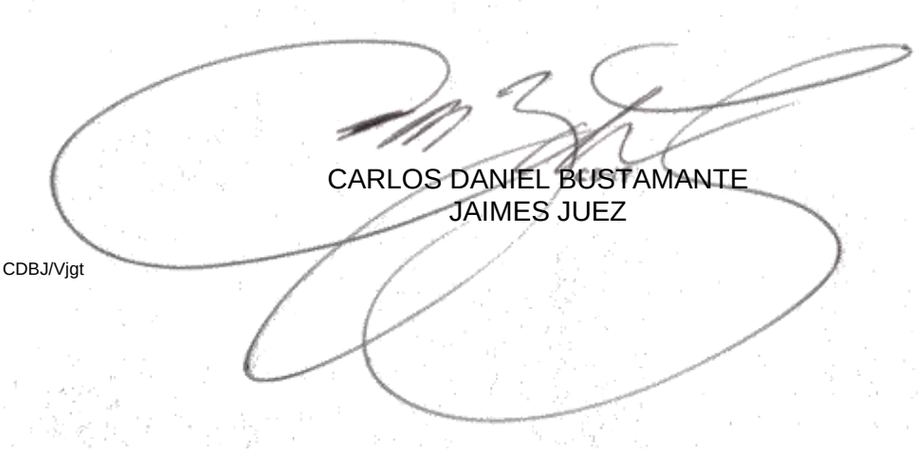

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE
JAIMES JUEZ

CDBJ/Vjgt